



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LAS DIFICULTADES EXPUESTAS POR *COMERCIALIZADORA*, FRENTE A *DISTRIBUIDORA* PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL

Versión NO CONFIDENCIAL

20 de noviembre de 2003

INFORME SOBRE LAS DIFICULTADES EXPUESTAS POR COMERCIALIZADORA, FRENTE A DISTRIBUIDORA PARA EJERCER LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACIÓN DE GAS NATURAL

I. ANTECEDENTES DE HECHO

En fecha 3 de junio de 2003, se recibió escrito ante la sede de esta Comisión el representante legal de la empresa *COMERCIALIZADORA*, (en adelante *COMERCIALIZADORA*) con el objeto de exponer las presuntas dificultades con las que se encuentra su representada para ejercer la actividad de comercialización de gas.

En su escrito el solicitante expuso entre otros, los siguientes argumentos:

1. Que en fecha 15 de enero de 2003 *COMERCIALIZADORA*, en su condición de comercializadora de gas natural solicitó de *DISTRIBUIDORA* la prestación de los servicios de ***“pruebas previas al suministro”, “inspecciones a las instalaciones receptoras” y “la resolución de incidencias que con carácter de urgencia puedan presentarse”***. A este requerimiento *DISTRIBUIDORA* contestó en fecha 21 de febrero de 2003, eludiendo el requerimiento sujeto a su *“capacidad e interés”* para prestar los referidos servicios. Asimismo, solicitó conocer el alcance, volumen, ámbito geográfico, etc., de los servicios requeridos.

En este sentido afirma *COMERCIALIZADORA* que *DISTRIBUIDORA* ha iniciado una *“estrategia de elusión de sus responsabilidades que, queriendo o sin quererlo, tiene un manifiesto efecto obstructivo en la apertura del nuevo mercado gasista...”*.

2. *COMERCIALIZADORA*, en fecha 12 de marzo de 2003 contestó a *DISTRIBUIDORA* precisando el requerimiento y dejando la cuestión de los

precios a la recepción de una oferta que reflejara unos precios calculados con criterios de objetividad, transparencia y no discriminación, congruentes con los que se hubieran concertado con otros comercializadores, incluida la de su Grupo. Asimismo, COMERCIALIZADORA deja claro que considera contratados los servicios requeridos.

En fecha 28 de marzo de 2003, DISTRIBUIDORA contesta exigiendo la previa suscripción de un contrato de derecho privado sin cuyo requisito afirman *“no estamos obligados a efectuar servicio alguno”*. DISTRIBUIDORA añade que no conoce los clientes que pudieran estar conectados a las redes de sus distribuidoras que fueran a su vez clientes de COMERCIALIZADORA, por cuanto no existe contrato de ATR alguno. A pesar de lo anterior aceptan mantener una reunión el 8 de abril en sus oficinas.

Sostiene COMERCIALIZADORA que desde el 15 de enero de 2003, trata de suscribir un contrato de prestación de servicios, lo que no obsta para que éste exista desde que COMERCIALIZADORA comunica a DISTRIBUIDORA su voluntad de que le preste tales servicios a cuya obligación no puede negarse, en resumen, porque el contrato que regule dicha prestación no es un contrato de derecho privado sino un contrato normado de naturaleza mixta.

3. En fecha 30 de abril de 2003, COMERCIALIZADORA insiste en la naturaleza y alcance de los servicios solicitados, de su carácter obligatorio y de la desmesura de la oferta de precios entregada.
4. En fecha 12 de mayo, DISTRIBUIDORA, reitera su postura en relación a la naturaleza jurídico privada del contrato de prestación de servicios y estima no poseer compromiso alguno hasta tanto no se suscriba. Afirma COMERCIALIZADORA, que se encuentra en una situación de gravedad toda vez que, si a la fecha ocurriera algún incidente de gas en un cliente de

COMERCIALIZADORA, no se tiene la certeza de si la primera lo atendería, o por el contrario lo ignoraría siendo consecuente con los argumentos hasta ahora expuestos.

5. En relación a la naturaleza del contrato, COMERCIALIZADORA explica las razones por las cuales considera su naturaleza de “*contrato normado*”, dejando claro en resumen, que para el contrato “normado” que nos ocupa, el acuerdo de voluntades se produjo en fecha 15 de enero de 2003, momento en el cual la parte libre, en este caso COMERCIALIZADORA, comunicó a la parte obligada, DISTRIBUIDORA, su voluntad de contratar tales servicios, con el alcance y características que la reglamentación impusiera, por otra parte, perfectamente conocidas por la distribuidora. Así, el hecho de que no haya podido cumplirse la suscripción del documento, se debe a la falta de definición del precio y por las maniobras elusivas antes descritas, y no afecta la perfección del contrato, pues como es sabido, ni el ordenamiento jurídico español, en su conjunto, ni la norma reglamentaria específica exigen tal formalidad. A su juicio los artículos 19 y 35 del Real Decreto 1434/2002, no imponen con mucha lógica, la obligación de suscribir un contrato, ni imponen la formalidad escrita, formalidad a la que alude DISTRIBUIDORA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.8 del Real Decreto 949/2001.
6. COMERCIALIZADORA sostiene que no podrá alegar DISTRIBUIDORA, para eludir su obligación, que su relación con los clientes de gas, a precio libre, es inexistente y que ninguna obligación tiene con ellos, por cuanto que son exclusivamente clientes del comercializador, todo ello, en razón de lo dispuesto en el artículo 19.3.e), f) y g) del Real Decreto 1434/2002 y el artículo 35 del mismo Real Decreto. En resumen, se trata de una obligación administrativa que se impone al distribuidor de gas dada su especialidad y la proximidad de sus instalaciones a las del cliente.

7. Con respecto a los precios que retribuyen servicios obligatorios, COMERCIALIZADORA señala que los tres servicios que se requieren hasta el momento en que algunos clientes salieron a mercado, los prestaba DISTRIBUIDORA, teniendo su retribución incluida en la tarifa. Entonces, el precio objetivo, transparente y no discriminatorio de los servicios prestados está integrado en la tarifa.

Asimismo, COMERCIALIZADORA indica que carece de sentido pretender calcular el precio en razón del número de clientes y del número de comercializadoras, porque la carga de trabajo no varía para el distribuidor. Desde esta óptica, a su juicio resulta obvio que el precio que deben pagar los comercializadores, sean los que sean, por los tres servicios es el mismo que pagaban hasta ahora, los clientes. Pues bien, si el precio de estos servicios, en la tarifa fuera menor que el exigido a los comercializadores, sería, no objetivo y discriminatorio para los clientes de precio libre que absorberían el sobrecoste, y se le estaría tratando discriminatoriamente en la prestación de un servicio intensamente regulado. Al respecto trae a colación lo dispuesto en el artículo 92.1.d) de la Ley 34/1998, que establece los criterios para establecer las tarifas y peajes.

II. ALCANCE DE LA SOLICITUD

COMERCIALIZADORA plantea a la Comisión Nacional de Energía que (1) declare la urgencia de los expedientes administrativos que se deduzcan del escrito interpuesto, (2) declare *ad cautelam*, como medida provisional hasta tanto se resuelvan los expedientes administrativos, la obligación de DISTRIBUIDORA de atender los servicios requeridos para evitar que las posibles incidencias en la red de gas pongan en peligro la vida de las personas, (3) resuelva sobre la obligación de DISTRIBUIDORA de prestar los servicios descritos a precios objetivos, transparentes y no discriminatorios, (4) desarrolle la tramitación

pertinente y los cálculos adecuados para la definición de los precios de retribución de los servicios referidos, siempre que éstos no tengan una definición en el ámbito de las competencias administrativas autonómicas. Y finalmente, (5) resuelva lo pertinente a la necesidad de evaluar la capacidad de DISTRIBUIDORA y de sus filiales, respecto del adecuado cumplimiento de las obligaciones propias de los distribuidores de DISTRIBUIDORA.

En relación con el Suplico primero, segundo y tercero de su escrito, se debe señalar que la Comisión Nacional de Energía no tiene competencias para tramitar el procedimiento que solicita, siendo, en su caso la Comunidad Autónoma, la Administración competente al efecto.

En la medida en que no existe la posibilidad de tramitar el procedimiento solicitado, no puede este Organismo declarar el mismo de urgente, así como tampoco puede adoptar ninguna medida cautelar en el seno del mismo.

No obstante, y con el objeto de dar una respuesta a las cuestiones de fondo planteadas por COMERCIALIZADORA, esta Comisión ha tramitado su escrito como una consulta.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS SERVICIOS SUJETOS A EXAMEN.

1. Sobre la obligación de los distribuidores de prestar a los usuarios determinados servicios.

Los servicios a los que hace mención la reclamación de COMERCIALIZADORA, son los siguientes:

1. Realización de pruebas previas al suministro

2. Inspecciones a las instalaciones receptoras
3. Mantenimiento un sistema operativo que asegure la atención permanente y la resolución de incidencias que con carácter de urgencia puedan presentarse.

Al objeto de analizar adecuadamente las implicaciones de cada uno de los servicios solicitados por COMERCIALIZADORA, a DISTRIBUIDORA, es conveniente individualizar los mismos.

Primero.- Sobre la obligación de los distribuidores de prestar el servicio de realización de pruebas previas al suministro.

Como ha quedado expuesto anteriormente, COMERCIALIZADORA le ha solicitado a su distribuidor DISTRIBUIDORA, la prestación de los servicios descritos.

El marco legal que regula el suministro de combustibles gaseosos, en especial, las obligaciones y derechos de los distribuidores y de los comercializadores, se encuentra disperso en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos; en el Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de DISTRIBUIDORA; y en el Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro, y procedimientos de autorización de las instalaciones de gas natural.

Ahora bien, la cuestión planteada es delimitar a quién corresponde la obligación de atender al usuario en relación a la realización de pruebas previas al suministro. La Ley 34/1998, en su artículo 83 distingue en el apartado 1, literal, i, la obligación de la prestación de tales servicios por parte de los **distribuidores**, aclarando la obligación directa que tienen los mismos de atender a los

consumidores **a tarifa** en relación a la atención permanente y a la resolución de incidencias urgentes que se presenten en las redes de distribución y en las instalaciones receptoras de los consumidores.

De la misma forma, el apartado número 2, distingue las obligaciones de los **comercializadores** en el literal g.

Hasta ahora, el panorama parece claro, es decir, se resume que los distribuidores están en la obligación de atender a los consumidores **a tarifa** y, por su parte el comercializador atenderá a los consumidores **cualificados**. Sin embargo, resulta imperativo realizar la interpretación de la Ley 34/1998 concatenadamente con lo dispuesto en Real Decreto 1434/2002, donde se clarifican las competencias, en el sentido que se expone.

El citado Decreto en su artículo 10 apartado 3, define claramente las obligaciones de las empresas distribuidoras entre las cuales se destacan textualmente:

“3. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:

*ñ) Realizar las pruebas previas al inicio del suministro de los consumidores **conectados a sus redes** en el caso de nuevas instalaciones y en el de modificaciones o ampliaciones de las mismas que se definan reglamentariamente.*

Esto es, se encarga a las distribuidoras la realización de las pruebas previas al inicio del suministro de los consumidores **conectados a sus redes** en el caso de nuevas instalaciones y en el de modificaciones o ampliaciones de las mismas. Nótese cómo no se distingue entre cliente del distribuidor o cliente del comercializador ni entre cliente a tarifa o cliente cualificado, en este caso se obliga al distribuidor a responder por las pruebas previas de todos los **usuarios**

que se encuentren en sus redes, indistintamente de la categoría a la cual pertenezcan.

Por otro lado, el artículo 19 del citado Decreto, señala en el apartado 3 las obligaciones que corresponden a los comercializadores, especificándose textualmente:

*“3. Las empresas **comercializadoras** tendrán las siguientes obligaciones:*

*...e) Realizar **por sí mismo, o a través del distribuidor** al que estén conectadas las instalaciones del usuario, las pruebas previas al suministro que se definan reglamentariamente.*

En relación a las obligaciones que recaen sobre el comercializador, se observa cómo el legislador ha dejado a la potestad del comercializador la elección de realizar la prestación de los servicios antes descritos, o por el contrario de solicitarle al distribuidor que sea él quien los preste de forma directa. En consecuencia, la obligación de garantizar al usuario la realización de pruebas previas, es una responsabilidad compartida cuando se trata de los clientes del comercializador conectados a las redes del distribuidor. Además, si bien es cierto que es el comercializador el encargado de velar porque el usuario, que en este caso es su cliente, tenga a su disposición los servicios en comentario, no es menos cierto que tiene la potestad de elegir si lo realiza directa o indirectamente, a través del distribuidor.

La afirmación anterior cobra vigor cuando analizamos lo dispuesto en el Real Decreto 1434/2002, artículo 34, en relación a la **puesta en servicio de las instalaciones**.

*“**Artículo 34.** Puesta en servicio de las instalaciones de gas.*

*La conexión de la instalación receptora con la red de distribución o de transporte, la colocación del precinto en los equipos de medida y la puesta en servicio de una instalación receptora, **sólo podrá ser realizado por el distribuidor correspondiente**, a través del personal propio o autorizado.*

Dicho personal procederá a:

- a) Comprobar que la documentación se halla completa*
- b) Verificar la estanqueidad de la instalación*
- c) Dejar la instalación en disposición de servicio, si obtiene resultados favorables en las comprobaciones.*

Los costes de estas operaciones serán a cargo del cliente que contrate el suministro, los cuales estarán incluidos en los denominados derechos de alta, regulados en el artículo 29 del presente Real Decreto.”

Las pruebas previas, tal y como se ha dispuesto textualmente, corresponden al distribuidor, visto que se afirma que las mismas sólo podrán ser realizadas por él. Ahora, en relación al personal que las lleva a cabo, se permite que sea a través del personal propio o autorizado.

En esta oportunidad parece contradictorio el hecho de que se proponga al comercializador la idea de elegir si las realiza directamente o le propone al distribuidor su realización y la obligación del distribuidor de hacerlo de forma excluyente. En este caso cabría preguntarse qué sucedería para el supuesto de que sea el comercializador quien pretenda realizar las actividades de (1) la conexión de la instalación receptora con la red de distribución o de transporte, (2) la colocación del precinto en los equipos de medida y (3) la puesta en servicio de una instalación receptora. Ante tal interrogante, sólo es posible afirmar que en particular cuando se trate de las pruebas previas aquí enumeradas la responsabilidad corresponde únicamente al distribuidor, y para el caso de que se trate de otro tipo de pruebas previas, entonces será de nuevo el comercializador quien decida si le garantiza al usuario su realización de forma directa o indirecta.

Segundo.- Sobre la obligación de los distribuidores de prestar el servicio de inspección a las instalaciones receptoras.

Por lo que se refiere a las visitas de inspección las referencias legales respecto a las obligaciones en relación con aquellas, están contenidas en el artículo 83 de la Ley 34/1998, apartado 1, literal j, y apartado 2, literal h.

Además, el artículo 10.3.n) del RD 1434/2002, impone a los distribuidores la puesta a disposición *“de los comercializadores que suministren gas a **los** usuarios conectados a sus instalaciones la fecha en que los usuarios que, de acuerdo con la legislación vigente, deben realizar inspección de las instalaciones”*. El apartado o) del mismo precepto señala como obligación de los distribuidores: *“Realizar visitas de inspección a las instalaciones receptoras de **sus** usuarios ...”*.

Se desprende del dispositivo transcrito, el propósito y razón del Real Decreto que no es otro que garantizar que sea el distribuidor quien vigile el estado de las instalaciones, en el sentido de que le obliga a poner a disposición del comercializador la fecha en la cual debe realizarse las inspecciones de las instalaciones de los usuarios conectados a sus redes, por razones lógicas, las redes le pertenecen al distribuidor y es quien se encuentra en la capacidad de contrarrestar su deterioro.

Por otra parte, el artículo 19.3.f) del reiterado RD 1434/2002, establece que:

“3. Las empresas comercializadoras tendrán las siguientes obligaciones:

*...f) Realizar por **sí mismo, o a través del distribuidor** que esté conectado al que estén conectadas las instalaciones del usuario, visitas de inspección a las instalaciones receptoras de sus clientes, con la periodicidad definida reglamentariamente y comunicar la realización y fecha de las mismas a las empresas distribuidoras a las que estén conectadas dichas instalaciones.”*

Esto es, establece para el comercializador la obligación de realizar las visitas de inspección a las instalaciones de sus clientes, con la posibilidad de llevar a cabo las mismas, bien por sí mismo, bien a través del distribuidor al que estén conectadas las citadas instalaciones; en el primer caso, el comercializador deberá notificar al distribuidor la fecha en que se han llevado a cabo las correspondientes inspecciones reglamentarias.

Lo afirmado no contradice los argumentos respecto a que el propósito contenido en el mencionado RD 1434/2002, es garantizar que sea el distribuidor quien vigile el estado de las instalaciones, esto es, de las redes de distribución. Las instalaciones de los usuarios, conectadas a dichas redes, a nuestro juicio, habrán de ser inspeccionadas conforme a los criterios expuestos.

Tercero.- Sobre la obligación de los distribuidores de prestar el servicio de mantenimiento de un sistema operativo que asegure la atención permanente y la resolución de incidencias que con carácter de urgencia puedan presentarse.

Por lo que respecta al servicio de atención de urgencias, las referencias legales respecto a las obligaciones en relación con aquellas, están contenidas en la Ley 34/1998, artículo 83, apartado 1, literal h, y apartado 2 literal f.

En el mismo orden de ideas expresado en los epígrafes previos, conviene tener presente lo dispuesto en el artículo 35 del RD 1434/2002 en relación al **servicio de control y atención de urgencias** y a la obligación que recae sobre los distribuidores para el caso de que el comercializador le solicite la prestación de este servicio.

“Artículo 35. Servicio de control y atención de urgencias.

Los distribuidores y comercializadores deberán asegurar la existencia de un servicio de asistencia telefónica en funcionamiento las veinticuatro horas del día, todos los días del año, con el fin de atender posibles incidencias en las instalaciones de sus clientes o en su propia red de distribución, en su caso. Además difundirán suficientemente, utilizando los canales que consideren adecuados, los números de teléfono de los citados servicios de asistencia, de forma que tanto sus clientes como los organismos públicos puedan acceder a ellos con facilidad. Los distribuidores estarán obligados a prestar este servicio a los comercializadores, si éstos lo solicitan, en condiciones objetivas, transparentes, y no discriminatorias.

Los servicios de asistencia deberán ser capaces de activar un plan de emergencia autorizado por la Administración competente en el caso de que fuera preciso, de forma que se tomen las medidas de seguridad necesarias en el período de tiempo más reducido posible.

Los distribuidores y los comercializadores dispondrán de los registros necesarios para informar al organismo administrativo competente en materia de energía sobre las medidas adoptadas y los medios empleados para garantizar la seguridad ante cualquier incidencia atendida por el servicio de asistencia.

El suministrador deberá disponer, y mantener actualizada, con independencia de otras pólizas que pudieran existir, una póliza propia de seguro de responsabilidad civil por una cuantía suficiente que permita cubrir los riesgos que, para personas y bienes, pudieran derivarse de las actividades ejercidas”.

Destaca la importancia que otorga el legislador a la atención por parte del distribuidor de las incidencias que pudieran presentarse, cuando incluye como obligación de éste (previa solicitud del comercializador) atender tanto a sus clientes como a aquellos que sean *usuarios de su red*, y es aquí donde queda

claro que lo relevante es que la incidencia tenga lugar dentro de la red del distribuidor, no del hecho de que se trate de un cliente propio.

Es menester tener en cuenta que, la obligación por parte del distribuidor de atender las incidencias a las que se refiere el dispositivo no opera de forma automática, es necesario que el comercializador le manifieste al propietario de la red de distribución la necesidad de atender a los clientes conectados a su red.

Por otra parte, se dispone claramente la obligación que tiene el distribuidor una vez que ha sido accionada a través de la solicitud realizada por el comercializador, de atender a la prestación de estos servicios de forma inequívoca, ofreciendo condiciones objetivas, transparentes, y no discriminatorias, respecto de su comercializadora –si fuere el caso- y de las demás que operen en el mercado, pues de lo contrario no sólo estaría infringiendo el dispositivo transcrito sino las normas de libre competencia; cuestión que a su vez, con toda seguridad afectaría no sólo a los comercializadores sino también a los consumidores finales.

Finalmente, es importante tener en cuenta que se obliga al suministrador a disponer de una póliza de seguros destinada a garantizar los riesgos que pudieran recaer sobre personas y bienes en ocasión del suministro; como un elemento más que soporta la tesis de su indiscutible responsabilidad de la prestación del servicio.

Como ya ha sido indicado, el artículo 35 del citado RD, al referirse, específicamente, al aludido servicio de control y atención de urgencias, recoge la obligación para el distribuidor, de prestar el servicio, en condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, si el comercializador lo solicitase. En consecuencia, aquí el Legislador sí ha querido establecer una diferencia fundamental respecto a los otros servicios analizados, imponiendo una obligación explícita al distribuidor, con afectación directa de su responsabilidad. Por

consiguiente, el requerimiento al distribuidor por parte del comercializador, constituye la condición necesaria y suficiente que activa la obligación del primero y su correspondiente responsabilidad respecto de la prestación del mentado servicio en las aludidas condiciones.

En el supuesto que se está analizando, el imperativo legal está por encima del acuerdo de voluntades de las Partes, por lo que la obligación será exigible, como ya se ha indicado, a partir del requerimiento por parte del comercializador. No obstante, las condiciones de prestación del servicio, lógicamente, deberán ser acordadas entre ambos.

Cuarto.- Sobre la necesidad de un contrato mercantil entre las partes.

Con respecto a la necesidad de un contrato mercantil entre las partes el artículo 6.8 del Real Decreto 949/2001, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de DISTRIBUIDORA, determina que:

*“Los sujetos con derecho de acceso **podrán suscribir** contratos para la utilización de otros servicios e instalaciones **que incluyan servicios o condiciones distintas a los regulados en este Real Decreto**, que serán libremente pactados entre las partes. Tales servicios serán ofrecidos a todos los sujetos que estuviesen interesados en ellos, en condiciones **transparentes, objetivas y no discriminatorias...omissis...***

En particular podrán realizarse contratos libremente pactados con los distribuidores a los que estén conectados los puntos de salida del gas en relación con la lectura de contadores, facturación, servicio de atención al cliente, mantenimiento de instalaciones, etc.”

De acuerdo con lo planteado en este dispositivo, vemos que existe la opción para los sujetos con derecho de acceso (comercializadores), de pactar de forma libre

los términos y condiciones de la realización de servicios o condiciones no reguladas, en particular menciona la lectura de contadores, facturación, servicio de atención al cliente, mantenimiento de instalaciones, etc. Los servicios solicitados por la empresa COMERCIALIZADORA a la empresa distribuidora DISTRIBUIDORA, no se encuentran regulados en el Real Decreto 949/2001, por lo que deberá entenderse que existe la posibilidad de negociarlos de forma libre, aunque no estén mencionados de forma particular en la enumeración anterior, ya que la misma es abierta o enunciativa.

Como ya se ha hecho notar, el artículo 6.8 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, al referirse a servicios o condiciones no regulados en el mismo, alude a contratos a suscribir entre los sujetos con derecho de acceso y los titulares de instalaciones incluidas en dicho régimen, señalando, en particular, a contratos, libremente pactados, con los distribuidores a los que estén conectados los puntos de salida del gas. Aunque el precepto no especifica si los mencionados contratos deben ser escritos, o no, el uso del término “*suscripción*” y la necesidad de que los mismos incluyan condiciones objetivas, transparentes y no discriminatorias, dan a entender la conveniencia de la forma escrita.

2. Sobre la retribución de COMERCIALIZADORA a DISTRIBUIDORA por la prestación de los servicios.

Por lo que se refiere a los precios de retribución de los servicios en cuestión, al tratarse de actividades sujetas a libre pacto entre las Partes, por parte de la Comisión, no debe procederse a la definición de los mismos, sin perjuicio del análisis que pudiere llevarse a cabo por parte de la CNE, de oficio o a instancia de parte, a fin de corroborar que los repetidos servicios sean ofrecidos a todos los sujetos que estén interesados en ellos, en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias, con absoluto respeto a la normativa sobre competencia.